



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-13/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **revocar** el oficio INE/UTF/DA/18073/2022, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Apelante, recurrente o PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Autoridad responsable o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
CG del INE Consejo General	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Fiscalización	de Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictamen INE/CG523/2017	Dictamen consolidado INE/CG523/2017 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis del Partido Verde Ecologista de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Oficio impugnado	Oficio INE/UTF/DA/18073/2022 por el que la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la solicitud de autorización para la cancelación de saldos en cuentas por pagar (impuestos) del Partido Verde Ecologista de México
Reglamento Fiscalización	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución INE/CG524/2017	Resolución INE/CG524/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis (Tlaxcala)
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema o SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Escrito de solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente **solicitó a la UTF la autorización para la cancelación del registro de saldos** -provenientes de impuestos no enterados anteriores al dos mil dieciséis- por la cantidad de



\$439,100.20 (cuatrocientos treinta y nueve mil cien pesos con veinte centavos).

Lo anterior al considerar que la citada cantidad no correspondía a los impuestos generados por el partido político y resultaba contraria a lo establecido en el Dictamen INE/CG523/2017.

Además, en lo que interesa, el PVEM expuso a la UTF que, de acuerdo a lo considerado previamente en el oficio INE/UTF/DA/32039/2018 de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, el entonces Director Jurídico de la UTF se pronunció en el sentido de que **la cantidad adeudada por impuestos retenidos ascendía a \$114,715.24 (ciento catorce mil setecientos quince pesos con veinticuatro centavos) y no a \$553,817.79 (quinientos cincuenta y tres mil ochocientos diecisiete pesos con setenta y nueve centavos).**

Por lo que, entre otros razonamientos, al haber considerado que ya ha pagado de manera completa los impuestos adeudados **solicitó la cancelación del saldo de “impuestos por pagar” de la contabilidad del PVEM por un monto que asciende a \$439,100.20 (cuatrocientos treinta y nueve mil cien pesos con veinte centavos).**

II. Oficio impugnado. El veintinueve de septiembre siguiente, en respuesta a la solicitud de autorización de cancelación de saldos, la UTF emitió un oficio en que, en esencia, explicó que en el año dos mil quince *se consideró un importe de impuestos por pagar de \$553,817.79 mismos a los que se le consideró el pago efectuado por \$114,715.24, lo que dio como saldo pendiente de pago la cantidad de \$439,072.24 la cual fue objeto de sanción según los Acuerdos INE/CG523/2017 e INE/CG524/2017, correspondiente a la revisión del Informe Anal 2016.*

Asimismo, resaltó que las cuentas por pagar se pueden dar de baja del estado de situación financiera sólo cuando se extingue el pasivo porque se cubrió su deuda o fue liberado de responsabilidad.

Finalmente, la Titular de la UTF concluyó que: *“...para que esta autoridad se pueda pronunciar respecto de la cancelación del saldo en comento requiere que el partido presente los comprobantes de pago de impuestos de los saldos iniciales de 2015 por la cantidad de \$439,100.20”*.

III. Recurso de apelación

1. Demanda. A fin de controvertir la respuesta de la UTF, el cinco de octubre de dos mil veintidós el PVEM presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE.

2. Remisión a Sala Superior. El once de octubre de ese año, la Sala Superior recibió el medio de impugnación y anexos, con los cuales registró e integró el expediente **SUP-RAP-292/2022**.

3. Reencauzamiento. El catorce de octubre siguiente la Sala Superior acordó reencauzar a esta Sala Regional el recurso de apelación presentado por el PVEM y ordenar la remisión de las constancias para su resolución.

4. Recepción en la Sala Regional. El diecisiete siguiente, esta Sala Regional recibió el medio de impugnación y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-13/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, previo requerimiento formulado para la debida integración del



expediente, el Magistrado instructor admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un partido político nacional con acreditación local, a fin de controvertir un oficio emitido por la UTF en respuesta a la solicitud formulada relacionada con el registro del saldo proveniente de impuestos retenidos y no enterados anteriores al dos mil dieciséis en el estado de Tlaxcala; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica. Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero y 176, fracción I.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 40, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso b).

Ley General de Partidos Políticos. Artículo 82, párrafo 1.

La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos

con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de la Sala Superior emitido el catorce de octubre, en el recurso de apelación **SUP-RAP-292/2022**, en que se determinó que esta Sala Regional era competente para resolver el recurso en análisis.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 40, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella hizo constar su nombre, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo representa, identificó el acto que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. En el caso, el oficio impugnado le fue notificado al apelante el veintinueve de septiembre, como se acredita de la cédula de notificación electrónica respectiva; de ahí que, si la demanda se presentó el cinco de octubre, se llega a la conclusión de que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.



Lo anterior es así, debido a que dicho plazo transcurrió del treinta de septiembre al cinco de octubre; sin contar los días uno y dos de octubre, por haber sido inhábiles y considerando que este recurso no está relacionado con algún proceso electoral en curso, al tratarse de la respuesta a una solicitud formulada por el recurrente.

c. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con registro local.

Además, quien suscribe la demanda es su representante suplente ante el Consejo General, quien cuenta con el reconocimiento de su personería por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte un oficio emitido por la UTF, mediante el cual se dio respuesta a una solicitud de autorización para la cancelación del registro de saldos por impuestos retenidos y no enterados anteriores al dos mil dieciséis; lo que refiere afecta su esfera jurídica.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el oficio impugnado.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, es procedente este recurso con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

TERCERO. Análisis de fondo.

a) Cuestión previa sobre la competencia como presupuesto procesal

La competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; de ahí que su estudio debe realizarse de manera preferente y oficiosamente.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad -incluyendo los jurisdiccionales- debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de sus atribuciones.

Así, **cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que sea competente** respecto de la situación en la que se encuentre el ente o la persona gobernada, de lo contrario vulneraría la **garantía de seguridad jurídica** prevista en el artículo 16 de la Constitución.

Por otra parte, la **garantía de seguridad jurídica** presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes,



para lo cual se establecen en la Constitución y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad sepan las consecuencias y tengan los elementos para defender su esfera de derechos.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹ y en la tesis de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**².

En ese sentido, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se emita.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**³.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página: 35.

² Verificable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo III, página: 224.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 11 y 12.

Además, en términos de lo establecido por la Suprema Corte en la Jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZAR DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA**⁴, el estudio de los presupuestos procesales -como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado- deben ser analizados manera oficiosa, sin que ello implique perjuicio a la pretensión de quien promueve el medio de impugnación⁵.

En ese sentido, la revisión de la competencia de la autoridad responsable no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento. Ello, ya que este principio solo puede operar cuando aquellas condiciones (presupuestos procesales) hayan quedado satisfechas.

⁴ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril dos mil siete, Página 1377.

⁵ Como se desprende también de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.13/2013 (10a.) de rubro: **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS***. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de dos mil trece, Página. 337.



b) Competencia de la Comisión de Fiscalización

En términos del artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución, corresponde al Consejo General la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 192, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que **el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.**

En consonancia con lo anterior, **el Reglamento de Fiscalización** dispone en el numeral 36, respecto al **Sistema de Contabilidad en Línea**, que el Consejo General, a través de **la Comisión de Fiscalización**, **tiene la facultad de verificar y auditar en todo momento los sistemas y herramientas de información** con los que cuenten los partidos políticos, y en su caso, aspirantes, precandidaturas, candidatas y candidatos independientes, **para el registro de sus operaciones en materia de origen, destino y aplicación de recursos.**

Tocante a las **Contribuciones por pagar**, el artículo 87, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización dispone que **el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización** -con auxilio de la UTF- **deberá dar vista a la autoridad competente, respecto de las contribuciones auto determinadas, retenidas no enteradas.**

En ese sentido, en lo que interesa, **el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización**, respecto a los ajustes a las cuentas de déficit o remanente, señala que **los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o**

remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

Así, de la referida normativa se desprende que, tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización cuenta con determinadas facultades que le otorgan competencia para emitir pronunciamientos relacionados con cancelación de saldos relativos a impuestos pendientes de pago.

c) Caso concreto

En el escrito de veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, identificado como el oficio PVEMTLX/074/2022, **el PVEM requirió a la Titular de la UTF autorización para la cancelación de saldos**, al considerar que la cantidad observada en ese rubro no correspondía a los impuestos generados por ese partido político en los ejercicios anteriores al año dos mil dieciséis.

Además, expuso que, de acuerdo a lo considerado previamente en el oficio INE/UTF/DA/32039/2018 de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, el entonces Director Jurídico de la UTF se pronunció en el sentido de que la cantidad adeudada por impuestos retenidos ascendía a \$114,715.24 (ciento catorce mil setecientos quince pesos con veinticuatro centavos) y no a \$553,817.79 (quinientos cincuenta y tres mil ochocientos diecisiete pesos con setenta y nueve centavos).

Por lo que consideró que ya ha pagado de manera completa los impuestos adeudados, de modo que solicitó la cancelación del



saldo de “impuestos por pagar” de la contabilidad del PVEM por un monto que asciende a \$439,100.20 (cuatrocientos treinta y nueve mil cien pesos con veinte centavos).

Ahora bien, no escapa del conocimiento de esta Sala Regional que el recurrente invocó como fundamento de la solicitud enderezada ante la UTF el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, importa destacar que la citada disposición normativa refiere que **los partidos políticos podrán solicitar ante la UTF la orientación, asesoría y capacitación necesarias en materia del registro contable** de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

En el caso, de una lectura detenida del escrito formulado por el PVEM se advierte que a pesar de que lo califica como una consulta, en realidad, está formulando una **solicitud de autorización para cancelar saldos** al considerar que, por haber enterado impuestos por la cantidad de ciento catorce mil setecientos quince pesos con veinticuatro centavos (\$114,715.24) y así haberlo constatado la propia UTF a través del oficio INE/UTF/DA/32039/18, el saldo subsistente en la balanza de comprobación en realidad no correspondía con los saldos pendientes de pago por concepto de impuestos.

Razón por la cual, al considerar que los impuestos generados al año dos mil quince ya habían sido pagados y que ello también había sido reconocido previamente por la propia UTF, **el PVEM en realidad pretendía un ajuste en las cuentas en las que constan saldos pendientes de pago.**

En ese sentido resulta claro que la intención del recurrente, expresada en su escrito de **solicitud de autorización para cancelar saldos** de veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, no se dirigía a recibir *orientación, asesoría o capacitación en materia del registro contable de los ingresos y egresos* -supuesto del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización-, sino que en realidad **la finalidad del PVEM consistía en enderezar una solicitud por virtud de la cual pretendía obtener la autorización de realizar ajustes a cuentas de ejercicios anteriores (dos mil quince) a fin de obtener la cancelación de saldos.**

Razón que permite apreciar que **LA COMPETENCIA para autorizar la realización de ajustes en ese tipo de cuentas, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización, ES DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN y no de la UTF.**

Máxime si se toma en consideración que, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ejercerá a través de la **Comisión de Fiscalización las facultades de revisión, supervisión, seguimiento y control técnico** atinentes a la fiscalización de los partidos políticos.

De ahí que este órgano jurisdiccional federal arribe a la conclusión de que, **si la pretensión del apelante se centraba en lograr la autorización de cancelación de saldos** lo que, para su consecución, en su caso, podría implicar un ajuste sobre las cuentas -provenientes de impuestos no enterados- de ejercicios anteriores (2015 -dos mil quince-), **es la Comisión de Fiscalización quién cuenta con facultades para dar respuesta a la solicitud planteada por el PVEM.**



Lo anterior permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que **la competencia para emitir la respuesta a solicitud de autorización para cancelación de saldos** enderezada por el PVEM **no correspondía a la Titular de la UTF, sino al órgano colegiado conformado por las personas consejeras de la Comisión de Fiscalización.**

Es importante acotar que en distinta impugnación formulada ante esta Sala Regional, al conocer el expediente SCM-RAP-47/2018⁶, el propio partido político acudió para inconformarse por actos atribuidos a la UTF y, en aquel asunto, la Sala Regional asumió el conocimiento sin establecer alguna cuestión de competencia como la que ahora se determina, pero ello radica en que en aquella oportunidad se controvertía la *información y aclaración de la forma y método por virtud de la cual se determinó el pago de impuestos adeudados* por el PVEM, aspecto que por supuesto, se encontraba dentro del ámbito de atribuciones de la referida Unidad.

No obstante, **en el presente caso se está en presencia de una solicitud de cancelación del registro del saldo proveniente de impuestos retenidos y no enterados por virtud del cual la pretensión final del PVEM está dirigida a verse favorecido con el ajuste en sus cuentas**, lo cual de conformidad con el multicitado artículo 94 del Reglamento de Fiscalización es competencia de la Comisión de Fiscalización.

En similares términos la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral se pronunció al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SG-RAP-63/2019 y SG-

⁶ El treinta de junio de dos mil dieciocho esta Sala Regional resolvió el citado recurso de apelación en el sentido de confirmar el oficio emitido por la UTF identificado con el número INE/UTDAF32039/18.

RAP-65/2019, acumulados; al considerar que para la cancelación de cuentas se requiere autorización de la Comisión de Fiscalización, con base en lo previsto en el *DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018*, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional -Oficio de primera vuelta-, y con base en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización.

En razón de todo lo antes expresado, lo conducente es **revocar el oficio impugnado** y, en consecuencia, **ordenarle a la UTF que remita a la Comisión de Fiscalización** el escrito de veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, identificado como el oficio PVEMTLX/074/2022, **para que provea lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda en torno a la solicitud planteada.**

Hecho lo anterior, **tanto la UTF como la Comisión de Fiscalización deberán informarlo a esta Sala Regional**, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados.



Notificar; personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Comisión de Fiscalización; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese -vía correo electrónico- a la Sala Superior, en términos del Acuerdo General 1/2017

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.